DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Ley No. 104, que prohibe la fabricación, venta y estallido de ciertos fuegos de artificio.

G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 104

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se prohibe, en absoluto, a toda persona fabricar, vender o hacer estallar los fuegos de artificio denominados bombas o marrones aéreos explosivos y montantes cañón, o cualquier otro que ocasione una detonación semejante a la producida por éstos.

Art. 2.– Las violaciones a estas disposiciones serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$200.00.

Párrafo: Cuando dichas violaciones sean cometidas por menores, las penas serán aplicadas a los padres, tutores, guardianes o encargados de los mismos.

Art. 3.– La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 1 de la Ley No. 4222, de fecha 23 de julio de 1955.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 24 de diciembre de 1963.

Resolución No. 105, que ratifica el Protocolo que extiende el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 105

VISTO el Protocolo para la extensión del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito por la República Dominicana;

VISTO el artículo 38, inciso 14 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.– Ratificar el Protocolo que extiende el Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito por la República